

FM - 1799

Ayuntamiento de Madrid

C112
PIA6

164



ORDENANZAS
 DE LA HERMANDAD
 DE S. ANTONIO A.B.A.D.,
 DE LOS MANCEBOS
 DEL GREMIO
 DE ESPARTEROS,
 SITA EN EL CONVENTO DE SAN FELIPE
 el Real de esta Villa de Madrid.



AÑO DE 1805.



ORDENANZAS
 DE LA HERMANDAD
 DE SAN ANTONIO ABAD
 DE LOS NAUCCEROS
 DEL CRONICO
 DE ESPAÑELOS
 SITA EN EL GOBIERNO DE SAN LUIS
 el Real de esta Villa de Madrid

1800

1800



Ayuntamiento de Madrid

R. 99. 154

4
El cuarto, honrar padre, y madre. El quinto no matar. El sexto no fornicar. El séptimo, no hurtar. El octavo, no levantar falso testimonio, ni mentir. El noveno, no desear la muger de tu proximo. El decimo, no codiciar los bienes ajenos.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos, en servir, y amar á Dios sobre todas las cosas, y á tu proximo, como á tí mismo.

EL PADRE NUESTRO.

POR LA MAS PRINCIPAL ORACION.

Padre nuestro, que estás en los Cielos; santificado sea el tu nombre. Venga á nos el tu Reyno. Hagase tu voluntad, así en la tierra, como en el Cielo. El pan nuestro de cada dia, danosle hoy. Y perdonanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos á nuestros deudores. Y no nos dexes caer en la tentacion. Mas libranos de mal. Amen Jesus.

SACRAMENTOS.

LOS SACRAMENTOS DE LA SANTA MADRE IGLESIA *son siete.*

El primero, Bautismo. El segundo, Confirmacion. El tercero, Penitencia. El cuarto, Comunión. El quinto, Extrema-Uncion. El sexto Orden. El séptimo, Matrimonio.

Y en esta forma parece haberse cumplido con lo mandado por dichos Señores de dicho Consejo de la Gobernacion. Y lo firmó en Madrid á veinte y uno de Septiembre de mil setecientos y diez y seis años. Don Christoval Gonzalez Acevedo.

MANDAMIENTOS

LOS SACRAMENTOS DE LA SANTA MADRE IGLESIA

son siete.

Y en esta forma parece haberse cumplido con lo mandado por dichos Señores de dicho Consejo de la Gobernacion. Y lo firmó en Madrid á veinte y uno de Septiembre de mil setecientos y diez y seis años. Don Christoval Gonzalez Acevedo.

El primero, bautismo, y el segundo, confirmacion. El tercero, penitencia, y el cuarto, comunión. El quinto, extrema unction. El sexto, orden, y el séptimo, matrimonio.



DON

Josef de Ribas , Notario Apostolico , se juntaron veinte y cinco Oficiales de dicho Gremio , y con dicho número de veinte y cinco Hermanos , hicieron , y constituyeron diferentes Ordenanzas , para el gobierno y utilidad de los Hermanos , culto y veneracion del glorioso San Antonio Abad , con las quales han estado y proseguido con gran zelo , y quietud , sin embargo de no estar aprobadas por los Señores del Consejo de la Gobernacion de la Santa Iglesia de Toledo , en el Convento de San Felipe el Real de esta Corte , hemos querido , que para el mejor gobierno , y conservacion de esta Hermandad , y tenga subsistencia , acrecentarla al referido número de treinta y tres Hermanos , con el nombre de Hermandad de los Mancebos Esparteros de esta dicha Villa de Madrid , que actualmente somos , Francisco Marqués Tesorero. Gerónimo Coronado , y Blas Recio , Mayordomos-Zeladores. Manuel de Morales , Roque de Blas , Diego Fernandez , Agustin de Bargas , Francisco Andres , Juan de Ortega , Antonio Martinez , Francisco de Cobos , Miguel de Reyes , Christoval de Gorgorán , Alonso Romo , Blas Perez , Eugenio Cavallero , Alonso del Campo , Manuel Garcia , Manuel Canoria , Bartolomé Morales , Miguel Sanchez , Josef Coronado , Manuel Carbonero , Isidro Recio , Gaspar Lopez , Juan Carbonero , Francisco Lopez , Eugenio Mazon , Juan Sanchez , Ventura Lopez , Diego de Alvarez , Juan Gomez , y Juan Palero , todos Oficiales , y Maestros de dicho Exercicio de Esparteros en esta Corte , que hacemos , y acrecentamos esta dicha Hermandad de San Antonio Abad , de los Mancebos con las constituciones , Ordenanzas , y obligaciones siguientes:

ORDENANZA PRIMERA.

Primeramente ordenamos , que respecto de tener por nuestro Abogado , é Intercesor á nuestro Patron , y Medianero San Antonio Abad , hemos de tener obligacion á mandar decir dos Misas cantadas , una de Gloria , y otra de Requien por los Hermanos difuntos , asistiendo á ellas todos los Hermanos , con una vela de las que tiene esta Hermandad para semejantes casos ; y el Hermano que faltare , ó llegare despues de acabado el Evangelio de la primera Misa , pague ocho reales de pena , como la falta no sea por estar enfermo , ó fuera de la Corte , porque en este caso no se le ha de multar al Hermano que faltare en cosa alguna.

ORDENANZA II.

7

Item ordenamos, que esta Hermandad ha de tener tres Arcas de madera, la una con tres llaves, que han de tener el Tesorero la una, y los dos Mayordomos Zeladores, cada uno la suya; y la Arca del Tesoro ha de tener su cubierta de guadamacil; y la Arca de Cera, con dos llaves, que han de estar en poder de dichos Zeladores, con treinta hachas de cera blanca, y dos cirios, y los dos blandoncillos, con dos fundas de badana negra; y la otra Arca de los cirios, ó velas, ha de estar en poder del Mayordomo antiguo, y en esta forma han de estar en poder de los Oficiales, que al presente son, y fueren en adelante.

ORDENANZA III

Item ordenamos, que acabadas las dos Misas, que quedan expresadas, se haya de hacer una Junta General para nombrar Oficiales, que son Tesorero, y Mayordomos-Zeladores, y se han de proponer para cada Oficio dos Hermanos, y los que salieren por mas votos, queden nombrados por dicha Hermandad por tales Oficiales, para regir, y gobernarla por el discurso de cada un año; y el Tesorero que asi fuere nombrado, ha de ser de su obligacion tener en su casa el Arca del Tesoro, y recoger el dinero, que cobrare el Mullidor, ó los Hermanos de dicha Hermandad, para dar cuenta, quando se la pidan los Oficiales, que entraren nuevos, que ha de ser despues de nombrados.

ORDENANZA IV.

Item, que hemos de tener obligacion todos los Hermanos de dar quatro quartos todos los Domingos de las semanas de cada mes del año al Mullidor, ó Hermano de dicha Hermandad; y si hubiere enfermo, todos los dias, para que se lo entregue al Tesorero, para dar cuenta de ello, y de todo lo demas, que entrare en su poder, al cabo del año; y habiendo enfermo, se han de pagar los quatro quartos dobles los dichos Domingos.

ORDENANZA V.

Item ordenamos, que si alguno de los Hermanos cayere enfermo de enfermedad, (la que Dios nuestro Señor fuere servido) como no sea gota, etico, humores galicos, llagas viejas, ú otra enfermedad contagiosa, enviando Certificacion de Medico, se le asista con un socorro de catorce reales en cada un dia, por espacio

cio de treinta y tres dias, y seis de convalecencia, los quales se han de contar desde el dia de la purga; y á cada diez dias de enfermedad se le den dos de convalecencia; y se advierte, que han de entrar en ellos los de la purga; y para socorrer á estos enfermos, ha de tener obligacion cada Hermano, conforme se siguen en el Libro, de ir por el socorro en casa del Tesorero, para llevarsele al enfermo, para que socorra su necesidad. Y si alguno cayere enfermo de mal de Cirujano, con Certificacion, se le asista con un socorro cada segundo dia de catorce reales, por espacio de quarenta dias, y la convalecencia de quatro dias de socorro de á catorce reales, dandole á cada diez dias uno; y si despedido el Medico, ó Cirujano, bolviere á recaer de la misma enfermedad, ú de otra qualquiera, se le buelva á socorrer sobre los socorros, que tuviere recibidos, hasta que se cumpla el turno, en la conformidad que vá expresado; y acabado de socorrer el turno, haya de pasar otro turno en blanco para bolverle á socorrer de nuevo.

ORDENANZA VI.

Item ordenamos, que si algun Hermano le sucediere que le prendan, ó este retraido por alguna cosa honrada, ó por desgracia, luego que envie Certificacion de ello, tengan obligacion los Zeladores, de llevarle cinquenta reales de vellon, habiendose informado primero de su prision, ó retrainimiento; y si pasare de cinco dias se le socorra con un socorro cada segundo dia de catorce reales, por espacio de quarenta dias; y si durare mas la prision, ó retrainimiento, se avisará á la Hermandad, para que determine lo que le parezca, sobre si se le ha de socorrer mas, ó no; y si la causa sobre que estuviere preso, ó retraido, fuere cometida antes de ser Hermano, ó fuere sobre pesadumbre con otro Hermano, por dependencia de la Hermandad, ú otra cosa, no se le socorra; y siendo algun Hermano alborotador, ó quimerista, y por esta razon estuviere preso, ó retraido tres veces, no se le socorra; antes bien se juntarán los Cofrades, (digo Oficiales) que lo fueren actuales, y los que lo fueron el año antecedente, y todos juntos le borren de tal Hermano de la Hermandad, y reciban otro en su lugar.

ORDENANZA VII.

Item ordenamos, que en muriendo alguno de nuestros Hermanos, ó Hermanas, avisado que sea el Mayordomo de Cera, le llevará los dos blandoncillos, y cirios, que ha de haber, como vá re-

referido, y ponerlos encendidos, para que alúmbren al cuerpo difunto, hasta que se le dé tierra sagrada; y ha de tener cuidado dicho Mayordomo á qué hora es el Entierro, para tener pronta la Cera para él, y avisar al Mullidor para que avise á los Hermanos; y si por su descuido no estuviere pronta la Cera para qualquiera Entierro, Misa, ó Viatico, se le multe en una libra de cera, demas de la pena en que incurre, si faltare á lo que tiene obligacion, como los demás Hermanos.

ORDENANZA VIII.

Item ordenamos, que muerto que sea qualquiera de nuestros Hermanos, ó Hermanas, el Tesorero, y Zeladores, que son, ó fueren, avisados de su fallecimiento, le llevarán el Habito de N. P. San Francisco, con que amortagen el cuerpo difunto, y mas cien reales de vellon para ayuda á su Entierro, y saber á la hora que ha de ser, y avisar al Mullidor para que avise á todos los Hermanos con tiempo asistan á él, pena al Hermano que faltare de quatro reales; (como no sea estando ausente de esta Corte, ó en fermo) y si por descuido del Mullidor no avisare á algun Hermano, y faltare á esto, averiguado que sea, pague el Mullidor la pena que habia de pagar el Hermano; y el dicho Tesorero tomará recibo de los dichos cien reales de los Testamentarios, que fueren del dicho difunto, ó difunta, en caso de no dexar hijos, ó muger; y han de tener obligacion los dichos Oficiales de cuidar del dicho Entierro, y hacerle decir treinta y tres Misas rezadas; y para ellas ha de ser de la obligacion de cada Hermano de dar dos reales de vellon de limosna para dichas Misas; y se han de decir en el Convento, donde está dicha Hermandad de San Felipe el Real de esta Corte; y la viuda que quedare de algun Hermano, se siente en el Libro que hay para este efecto, para acudir la con lo que la toca; y si tomare estado con otro que no sea Hermano de esta Hermandad, no se asista con cosa alguna.

ORDENANZA IX.

Item, que el Hermano que no estuviere á tiempo de tomar la cera antes de salir el cuerpo del Hermano difunto de su casa, ó si falleciere en el Hospital de los de esta Corte, se le saque de pena quatro reales, aplicados para aumento de dicha Hermandad; y asimismo el Hermano que se saliere de la Iglesia hasta dar tierra al cuerpo, incurra en la misma pena.

B



ORDENANZA X.

Item ordenamos, que si falleciere algun hijo, ó hija de dichos Hermanos, estando debajo de la patria potestad de sus padres, se le asista con los dos cirios, y blandoncillos, para que alumbren al cuerpo, y asistirle con la cera; y los Hermanos que faltaren, avisados que sean, paguen cada uno quatro reales de vellon de pena.

ORDENANZA XI.

Item ordenamos, que si hubiere plaza vacante de algun Hermano, por qualquier accidente, ó caso que suceda, se reciba otro en su lugar, y ha de ser Oficial del dicho Oficio de Espartero en Junta General, que se ha de hacer en el dicho Convento de San Felipe el Real, con tal que el Hermano que entrare á serlo, ha de pagar de entrada sesenta y seis reales de vellon, y dos reales para el Mullidor, y mas quatro reales por un Quaderno de estas Ordenanzas impresas, que se le han de entregar, para que sepa lo que tiene obligacion de guardar, y cumplir, y no pueda pretender ignorancia.

ORDENANZA XII.

Item ordenamos, que si algun Hermano de esta Hermandad no pagase lo que debe contribuir para socorros de enfermos, y de todo lo demás, que va declarado, con mucha puntualidad, y llegare á deber quince reales de vellon, no sea socorrido en manera alguna; y si llegare á deber treinta reales, sea excluido de tal Hermano de esta dicha Hermandad; y se entiende, que para excluirle de ella, tenga obligacion el Tesorero, y Zeladores, que son, y adelante fueren, se le haya de dar dos meses de termino; y si en dicho tiempo no los hubiese pagado, ó pasare á mas débito, hagan Junta los Oficiales que fueren, y los que salieron el año antecedente, y le borren de tal Hermano, y reciban otro en su lugar.

ORDENANZA XIII.

Item ordenamos, que si algun Hermano falleciere antes de acabar de recibir el turno de los treinta y tres dias, se le haya de dar el cumplimiento de ellos, á dicha razon de catorce reales de vellon cada dia, y se entregará á sus herederos, muger, hijos, ó Testamentarios; y si no tuviere herederos, los Oficiales de esta Hermandad tengan obligacion de distribuirlo en Misas, ó lo que fuere de su voluntad, tomando Carta de Pago

ORDENANZA XIV.

Item ordenamos, que si algun Hermano se le hallare en algun fraude, procurando que se le socorra no tocandole, haciendose enfermo, maliciosamente, ó pagando lo que estubiere debiendo despues de estar enfermo, ú otro qualquier fraude que sea luego que se averigüe por los Oficiales de esta Hermandad, se junten, y le borren de tal Hermano de ella, y vayan, y le avisen en su casa, como por el dicho motivo le han borrado, y reciban otro en su lugar, en la conformidad que queda dicho.

ORDENANZA XV.

Item, que si algun Hermano se ausentase de esta Corte, por temor de la justicia, tenga obligacion esta Hermandad de darle cincuenta reales de vellon, y acompañarle dos Hermanos hasta salir de Madrid, los que eligieren los Zeladores; y que si en algun tiempo volviese á esta Corte el referido Hermano, que hiciese dicha ausencia, habiendo plaza vacante, pueda entrar en esta Hermandad, pagando su entrada,

ORDENANZA XVI.

Item ordenamos, que el Tesorero, y Compañeros, que fueren de esta Hermandad, hayan de tener una Junta secreta de Oficiales, que hayan sido de ella, para elegir Tesorero. y Mayordomos-Zeladores, proponiendo, en la forma que va dicho, los mas beneméritos; y despues de la Junta General el que fuere nombrado para alguno de dichos Oficios, y si no lo quisiere admitir, pague dos ducados de condenacion, por todo rigor de derecho, aplicados para mas aumento de esta Hermandad.

ORDENANZA XVII.

Item, que todos los Hermanos tengan obligacion de asistir á todos los Entierros de Hermanos, Hermanas, ó hijos, Juntas Generales, y particulares, ó Viáticos, siendo avisados, y al que faltare á qualquiera de estas cosas, (no hallándose enfermo, o ausente) se le condene en quatro reales de vellon.

ORDENANZA XVIII.

Item ordenamos, que qualquiera Hermano que hubiese estado veinte años en esta Hermandad, y llegare á extrema necesidad de no poder trabajar, ni pagar las contribuciones que van ex-

presadas, se le jubile de todas ellas, con calidad de que se le haya de asistir á su fallecimiento, con lo mismo que va prevenido para la viuda de Hermano, y se reciba otro en su lugar.

ORDENANZA XIX

Item ordenamos, y es nuestra voluntad, que el Hermano que en las Juntas Generales, ó particulares, de Nombramientos, Quentas, Misas de Santo, y Entierros, y otras funciones, que tenga, y se ofrezca en esta Hermandad, fuere osado á alborotar dando voces altas, ó indecentes, y se levantara del asiento donde estuviere, estando en Junta, se le saquen por la primera vez ocho reales de pena, y por la segunda doce reales, y por la tercera sea borrado, y excluido de tal Hermano, sin que tenga recurso alguno, ni se le vuelva á recibir por tal Hermano; y si estos ú otro qualquier Hermano pusiese alguna demanda, ú litigio á esta Hermandad, en razon de alguno de los Capítulos, y Constituciones, de ella, queriendo alegar, interpretar, ó dar algun sentido para inquietarla, y tener pleytos, y gastos, por el mismo hecho sea borrado, y excluido de Hermano, para atajar los daños, perjuicios, y mal exemplo, que de ellos se siguen, y para ello se junten los Oficiales que fueren actuales, con los que hubiesen salido el año antecedente; y al que asi fuese borrado, se le dé aviso de que ha sido por el dicho hecho de la contravencion, y se ponga la nota de ello.

Todas las quales dichas Constituciones y Ordenanzas nos obligamos de guardar y observar, cumplir y executar inviolablemente, asi los Hermanos que somos, como los demas que entraren en adelante, y los que nos hallamos para lo aqui contenido, juntos y congregados, para honra y gloria de Dios nuestro Señor, y del Bienaventurado San Antonio Abad, nuestro Patron, fundamos, acrecentamos, y restablecemos esta dicha Hermandad, con calidad de estar, y pasar por la disposicion, y Acuerdos que hubiere, y se sentaren en el Libro de Acuerdos; siendo de la obligacion del Tesorero, y Mayordomos-Zeladores, á la entrada de cada Hermano, hacerle notorio estas Ordenanzas, para que no alegue ignorancia de lo que debe observar, y guardar, y en esta conformidad lo acordamos.

Y para que se aprueben por el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Toledo, y Consejo de la Gobernacion, damos nuestro poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, á

Pe-

Pedro Landeras y Velasco, y Francisco García de Piedra Hita, Procuradores del Número de la Ciudad de Toledo, y á cada uno *insolidum*, para que en nuestro nombre, y de dicha Hermandad, y representando nuestras personas, hagan presentacion de estas Constituciones, y Ordenanzas, y pidan su cumplimiento, y aprobacion, para que ahora, y en adelante se guarden, cumplan, y executen sus calidades y condiciones, debaxo de las penas en ellas contenidas, segun, y como en ellas, y en cada una de ellas se contienen, haciendo los Pedimentos, Memoriales, Instancias, y súplicas, que sean necesarios, con todas las demas diligencias, y Autos judiciales y extrajudiciales, que se requieran, sin limitacion alguna, que para ello le damos bastante poder, como de derecho sea menester, con libre y general administracion, y relevacion en forma; y asi lo otorgamos ante el presente Notario, en la Villa de Madrid á diez y siete dias del mes de Mayo, año de mil setecientos y diez y seis. Siendo testigos, Josef Fernandez Ezquerra, Francisco Ruiz, Manuel de Reynosa, residentes en esta Corte, y los Otorgantes, que yo el Notario doy fe conozco, lo firmaron los que supieron, y por los que no, uno de dichos testigos. Francisco Marqués, Tesorero. Gerónimo Coronado, Mayordomo. Blas Recio, Mayordomo. Gaspar Lopez. Agustin de Bargas. Francisco de Cobos. Antonio Martinez. Bartolomé de Morales. Miguel de Reyes. Miguel Sanchez. Juan Carbonero. Christoval de Gorgorán. Diego Fernandez. Por testigos. Josef Fernandez Ezquerra. Ante mi Tomás Isidro Lopez, Notario Apostolico.

PETICION.

Ilustrisimo Señor. Pedro Landeras y Velasco, en nombre de los Hermanos de la Hermandad del Glorioso San Antonio Abad, sita en San Felipe el Real de la Villa de Madrid, digo, que para su régimen, y gobierno han hecho las Ordenanzas, que presento; y para que se guarden, cumplan y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, á V. Señoría Ilustrisima suplico se sirva aprobarlas en la forma ordinaria, en que recibirán merced, &c. Velasco.

AUTO.

En la Ciudad de Toledo, á tres dias del mes de Agosto de mil setecientos, y diez y seis años, los Señores del Consejo de Ilustrisimo Señor Arzobispo de Toledo, mi Señor, habiendo

vis-



visto estas Ordenanzas antecedentes, presentadas por la que se dice Cofradia de San Antonio Abad, sita en su Hermita de la Villa de Madrid, mandaron remitirlas al Visitador de dicha Villa, para que oyendo al Cura propio de la Iglesia Parroquial, en cuyo distrito está dicha Hermita, (que ponga su parecer por escrito en los Autos) informe á dichos Señores, que Cofradia, ó Hermandad es esta, y si hay otra de la misma Vocacion, y que otras hay en dicha Hermita, é Iglesia; y si convendra se confirmen dichas Ordenanzas, ó si de ello resultará algun inconveniente, ó perjuicio á la Dignidad Arzobispal, ó derecho Parroquial, cuyo Informe haga con reflexion á las constituciones de los números sexto, once catorce, quince, y veinte, y lo remita con su parecer cerrado, y sellado, para en su vista proveer lo que convenga. Juan Perez de Lara, Secretario.

I N F O R M E.

Habiendo visto el Despacho del Consejo de los Señores de la Gobernacion, y Auto del Señor Visitador Eclesiástico de esta Villa, y el contenido de la pretension de los Cofrades, y Hermanos del Glorioso San Anton, cuya Cofradia está sita en el Convento de San Agustín de esta Corte, colacion de esta Parroquia de Santa Cruz, como Cura propio que soy de ella, digo: Que aunque en dicho Convento hay otras Cofradias, no hay en el otra alguna de este Santo, y me parece, que de estas Constituciones se aprueben, no se sigue perjuicio alguno al derecho Parroquial. Madrid, y Agosto diez y seis de mil setecientos y diez y seis. Doctor Don Domingo Perez Calderon.

I N F O R M E.

Ilustrisimo Señor: La Cofradia de San Antonio Abad, que pretende confirmacion de las Ordenanzas adjuntas, es una de las antiguas, que están fundadas en la Iglesia Regular de San Felipe el Real de esta Corte; y deseando para su mejor régimen la aprobacion de los Capítulos, que tiene presentados, padeció equivocacion el Procurador, suponiendo se fundaba en la Hermita de San Anton, que es separada del referido Convento de San Felipe, porque estoy informado, que ha sido su animo siempre conservar la Hermandad en dicha Iglesia, en ella no hay otra Cofradia de esta Advocacion; pero hay otras fundadas para distintos fines, como son la de la Corréa de San Agustín.

tin , que se compone de muchos Hermanos , la cofradia de Santa Lucía , del Gremio de los Boteros , la de San Nicolás , la de Santiago , y la Congregacion de la Hermandad , y otra de la Purificacion de nuestra Señora ; y aunque esta que hoy pide confirmacion de sus Capítulos se apruebe , no hallo inconveniente digno de poner en la consideracion V. Señoría Ilustrisima , porque en ellos solo parece reparable el que ponga el número determinado de Cofrades , sin dexar la puerta abierta para mayor número de devotos ; y sobre todo V. Señoría Ilustrisima mandará lo que fuere servido , Madrid , y Agosto veinte y siete , año de mi setecientos , y diez y seis. Licenciado Don Manuel Cornejo. Yo Andres Vazquez , Notario Público , Apostolico , por autoridad Apostolica , y Ordinaria , y del Número del Tribunal de la Visita General Eclesiástica de esta Villa de Madrid , presente fui á lo que dicho es ; y en fé de ello lo signé , y firmé dicho dia. En Testimonio de verdad , Andrés Vazquez , Notario.

Y vistas por los del dicho nuestro Consejo , y que de ellas resulta el servicio de Dios nuestro Señor , y de su Bendita Madre y veneracion del Glorioso San Antonio Abad , bien , y utilidad de vuestras almas , edificacion , y exemplo á los demas fieles , tenemos por bien de confirmar , y aprobar , como por la presente confirmamos , loamos , y aprobamos las dichas Constituciones , y Ordenanzas de suso insertas ; y os mandamos las veais guardéis , y cumplais , las hagais guardar , cumplir y executar en todo , y por todo , segun , y como en ellas se contiene , y contra su tenor , y forma no vais , ni paseis , ni consintais ir , ni pasar , por , via , ni manera , so las penas en ellas contenidas , y con apercivimiento , que procederemos contra el inobediente á todo lo demás , que hubiere lugar por derecho. Otro si os mandamos , no useis de otros Capítulos , Constituciones , ni Ordenanzas , sin que primero se vean , confirmen , y aprueben por Nos , ó los del dicho mi Consejo , y que pongais por Cabeza de estas la Doctrina Christiana , y la aprendais , y enseñeis á los de vuestras casas , y familias. Todo lo qual sea , y se entienda sin perjuicio del derecho de la nuestra Dignidad Arzobispal , y del derecho Parroquial. En testimonio de lo qual mandamos dar , y dimos esta nuestra Carta , firmada de los del dicho nuestro Consejo , sellada con el Sello de nuestras Armas , y refrendada del infrascripto nuestro Secretario. En la Ciudad de Toledo á cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez

y seis años. Doctor Pitillas. Licenciado Echeverria. Doctor Menchero. Licenciado Martinez. Don Juan Perez de Lara, Secretario de su Ilustrisima, la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.



Ayuntamiento de Madrid